

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Fallo tutela 1ª instancia No. 00040
Radicado	05001 31 09 019 2026 00060 00
Accionante	ANDRÉS GÓMEZ RESTREPO
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculadas	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA PARA EL EMPLEO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, IDENTIFICADO CON OPEC NO. 197307
Decisión	DECLARAR IMPROCEDENTE

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **ANDRÉS GÓMEZ RESTREPO** con cédula de ciudadanía 1.033.338.578, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

1. ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que se inscribió en el proceso de selección denominado "Antioquia 3", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de auxiliar administrativo, OPEC 197307, correspondiente a la Gobernación de Antioquia, y que superó las pruebas eliminatorias; sin embargo, sostuvo que el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes fue inferior al que realmente le correspondía, circunstancia que, en su criterio, incidió de manera directa en su ubicación dentro del concurso y en sus posibilidades de integrar la lista de elegibles. Precisó que esa afectación obedeció a errores en la valoración de su experiencia laboral y de su formación académica, pese a que los documentos soporte fueron aportados oportunamente y, además, presentó

reclamación a través de la plataforma SIMO, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

Expuso que la entidad accionada no valoró correctamente la certificación expedida por la Corporación Ziruma, en la que consta su vinculación continua entre los años 2018 y 2024 en el cargo de gestor administrativo, con funciones relacionadas, según dijo, con manejo documental, informes financieros, presupuesto, apoyo administrativo, gestión humana y seguridad y salud en el trabajo. Afirmó que dicha experiencia fue debidamente registrada en el aplicativo SIMO y que, por tanto, el error en su contabilización no le era atribuible a él sino a la administración, pues se habría liquidado de forma errada el tiempo laborado. De igual forma, señaló que no se valoraron adecuadamente sus estudios y cursos adicionales, concretamente los relacionados con contabilidad, cartera y SG-SST, a pesar de que, en su entender, guardaban relación objetiva con las funciones y conocimientos exigidos para el empleo al que aspiraba. Añadió también que el certificado electoral fue marcado como no válido, aun cuando, a su juicio, debía ser tenido en cuenta al menos para efectos de prelación en caso de empate. Finalmente, sostuvo que la respuesta emitida frente a su reclamación fue genérica y no estudió de manera concreta sus planteamientos, razón por la cual consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito, y acudió a la acción de tutela en procura de la reliquidación integral de su puntaje y la consecuente corrección de su ubicación dentro del proceso de selección.

2. DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

En cuanto a lo pretendido, la parte accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y a la tutela judicial efectiva. Expuso que, como consecuencia de esa protección, busca que se ordene a las entidades accionadas realizar una reliquidación integral del puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta de manera correcta la experiencia acreditada y la formación académica aportada. Igualmente, solicitó que, una vez efectuada esa nueva valoración, se corrigiera el puntaje asignado y se actualizara su ubicación dentro de la lista de elegibles del proceso de selección "Antioquia 3", por considerar que la calificación inicialmente otorgada no reflejó adecuadamente los soportes presentados.

3. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Certificación laboral expedida por la Corporación Ziruma.
- Soporte de la experiencia registrada en la plataforma SIMO.
- Respuesta emitida por la CNSC frente a la reclamación presentada.
- Reclamación radicada a través del aplicativo SIMO.
- Manual específico de funciones del empleo ofertado.

- Documentos correspondientes a sus estudios.
- Certificados de cursos aportados para la valoración de antecedentes.
- Soporte del puntaje publicado en SIMO dentro del proceso de selección.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por intermedio de su Oficina Asesora Jurídica, allegó respuesta dentro del término legal conferido por el despacho, indicando que, en atención a lo ordenado en el auto admisorio, remitía los archivos adjuntos relacionados con la presente acción de tutela. En esa misma comunicación precisó que cualquier notificación posterior debía realizarse exclusivamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, por tratarse del canal oficial y exclusivo dispuesto por esa entidad para efectos de notificaciones judiciales electrónicas, con fundamento en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la CNSC aportó constancia suscrita por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que hizo constar que, una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO–, el 27 de marzo de 2026 fue enviada la notificación de la presente acción de tutela a todos los inscritos en el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, correspondiente a “Antioquia 3”. En dicha certificación también se indicó que ya se habían remitido las comunicaciones a los aspirantes requeridos por el despacho judicial y que, de conformidad con el anexo técnico del proceso de selección, el medio oficial de divulgación e información del concurso es la página web de la CNSC, enlace SIMO, razón por la cual los participantes debían consultarla permanentemente. Igualmente, se dejó constancia de que en esa página web se encontraban disponibles los documentos asociados a la presente acción constitucional.

De esta manera, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil estuvo orientada, principalmente, a acreditar ante el juzgado el cumplimiento de la carga de enteramiento a los demás participantes del proceso de selección y a señalar el canal oficial para recibir las comunicaciones judiciales del trámite.

LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por conducto de Martha Elena Cifuentes, en calidad de Subsecretaria de Talento Humano y actuando en representación del Gobernador del Departamento, dio respuesta dentro del término conferido y, en primer lugar, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela. Expuso que fue vinculada por el despacho mediante auto admisorio de 24 de marzo de 2026, notificado por correo electrónico el 25 de marzo siguiente, y sostuvo que no era la entidad llamada a responder por los hechos expuestos por el accionante.

Indicó que, conforme al artículo 130 de la Constitución y a las disposiciones de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, así como de la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante procesos de selección abiertos y de ascenso. Añadió que, en el caso concreto del concurso denominado “Antioquia 3”, este se rige por el Acuerdo 168 del 21 de diciembre de 2023, modificado por los Acuerdos 101 del 5 de junio de 2024 y 135 del 3 de julio de 2024, y que la CNSC contrató con la Universidad Libre de Colombia la operación del concurso. A partir de ello, resaltó que la competencia para administrar, coordinar y ejecutar el proceso de selección recae exclusivamente en la CNSC, o en su operador contractual, mas no en la Gobernación de Antioquia.

Señaló igualmente que la intervención de la Gobernación dentro del concurso se ha limitado a labores de apoyo administrativo y de colaboración armónica, tales como el reporte de empleos vacantes a través del aplicativo SIMO, la revisión conjunta de los ejes temáticos de los cargos ofertados y la realización de los pagos correspondientes a la CNSC por las vacantes reportadas. Con base en ello, insistió en que no desplegó actuación u omisión alguna que pudiera considerarse vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, razón por la cual afirmó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada agregó que, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional que citó, la legitimación por pasiva en este asunto radicaría exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su condición de entidad autónoma y responsable de la organización, ejecución y vigilancia del proceso de selección, o, en su defecto, en la Universidad Libre de Colombia, como operador contratado para desarrollar dicho proceso. Sobre esa base, reiteró su solicitud de ser desvinculada de la tutela.

De otro lado, sostuvo que la acción de tutela resultaba improcedente por su carácter subsidiario, en la medida en que, para controvertir los acuerdos y anexos que regulan el concurso “Antioquia 3”, existe la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual incluso permite solicitar medidas cautelares. Añadió que, aun en el evento de examinar la tutela como mecanismo transitorio, no se acreditaba la existencia de un perjuicio irremediable, pues, a su juicio, no se evidenciaba una afectación inminente, grave, urgente e impostergable que justificara la intervención del juez constitucional. Asimismo, recordó que los actos administrativos que regulan el concurso gozan de presunción de legalidad mientras no sean anulados por la jurisdicción competente.

Finalmente, en respaldo de su contestación, la Gobernación de Antioquia aportó como pruebas documentales el decreto de nombramiento y el acta de posesión de la Subsecretaria de Talento Humano del Departamento de Antioquia, el Acuerdo 168 del 21 de diciembre de 2023, modificado por los Acuerdos 101 del 5 de junio de 2024 y 135 del 3 de julio de 2024, y el anexo técnico correspondiente al proceso de selección No. 2635 de 2024.

LA UNIVERSIDAD LIBRE, a través de apoderado judicial, dio contestación oportuna a la acción de tutela y solicitó que no se accediera a las pretensiones del accionante. En primer lugar, sostuvo que el objeto de la controversia se circunscribía a determinar si, en la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección “Antioquia 3”, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito, por la forma en que fueron valorados los documentos aportados por el señor Andrés Gómez Restrepo. Precisó que el accionante sí se inscribió oportunamente a la OPEC 197307, fue admitido al concurso, presentó las pruebas escritas y formuló reclamación contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, la cual –según indicó– fue resuelta de fondo a través del aplicativo SIMO el 13 de marzo de 2026.

Expuso la Universidad que el proceso de selección se desarrolló con sujeción a las reglas previamente fijadas en el Acuerdo de convocatoria y su anexo técnico, los cuales, a su juicio, constituyen la norma reguladora del concurso y resultan obligatorios tanto para la administración como para los participantes. En ese sentido, explicó el desarrollo cronológico de las etapas del proceso, refiriendo que la verificación de requisitos mínimos se adelantó en agosto de 2025, las pruebas escritas se aplicaron el 23 de noviembre de 2025, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 5 de febrero de 2026 y los resultados definitivos se dieron a conocer el 13 de marzo de 2026, una vez resueltas las reclamaciones. Con fundamento en ello, afirmó que la actuación surtida respecto del accionante se ajustó a las reglas técnicas y jurídicas que regían el concurso.

En cuanto al fondo de la inconformidad, la Universidad Libre manifestó que la prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y únicamente permite valorar la educación y la experiencia adicionales a los requisitos mínimos del empleo. Bajo ese entendimiento, señaló que revisó la documentación cargada por el aspirante en SIMO y concluyó, en lo atinente al factor experiencia, que el tiempo efectivamente acreditado era insuficiente para cumplir directamente el requisito mínimo de doce meses de experiencia relacionada, pues la sumatoria de los soportes válidos arrojaba once meses y quince días, razón por la cual se aplicó la equivalencia prevista en el manual específico de funciones y competencias laborales. Añadió que el título de Administración de Empresas expedido por el Politécnico Grancolombiano fue

utilizado precisamente para suplir el requisito mínimo de experiencia por equivalencia y, por ello, no podía generar puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

Respecto de la certificación expedida por la Corporación Ziruma, sostuvo que no era posible validarla como experiencia continua o “de corrido”, porque el documento únicamente indicaba que el aspirante había estado vinculado mediante contratos de prestación de servicios en distintos años, pero sin precisar con exactitud las fechas de inicio y terminación de cada vínculo ni la continuidad efectiva entre uno y otro. Según la respuesta, esa falta de precisión impedía establecer con certeza la duración real de la experiencia, verificar interrupciones o superposiciones y contabilizar el tiempo de manera distinta a como finalmente se hizo. Por ello, indicó que solo fue posible asignar un día por cada anualidad referida en la certificación, de conformidad con el criterio unificado de la CNSC para los casos en que las certificaciones laborales solo expresan el año de ingreso o de retiro.

En lo concerniente al factor educación, la Universidad explicó que algunos documentos sí fueron valorados y otros no. Preciso que generaron puntaje el curso de Excel Finanzas Básica de Comfama, en educación informal, y el programa de Tecnología en Gestión del Talento Humano del SENA, en educación formal. En contraste, indicó que no era procedente otorgar puntaje a los cursos de Recuperación de Cartera, SG-SST, Técnico en Mercadeo y Contabilidad y Finanzas, porque, a su juicio, no guardaban relación con las funciones del cargo de auxiliar administrativo ofertado, cuyo propósito principal se orienta al apoyo administrativo en la institución educativa, al manejo documental, a la atención al usuario, al apoyo logístico, al diligenciamiento de libros reglamentarios, al manejo del sistema SIMAT, a la elaboración de informes y a la participación en el sistema integrado de gestión. A partir de esa confrontación funcional, concluyó que los contenidos de dichos cursos no tenían relación directa con las funciones misionales del empleo.

También indicó que el título profesional de Administración de Empresas no podía ser puntuado en el factor de educación formal, porque, tratándose de un empleo del nivel asistencial, el anexo técnico solo contempla la valoración de educación formal no finalizada relacionada con las funciones del empleo, mas no de formación profesional culminada. Del mismo modo, señaló que el título de bachiller aportado por el accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación y, por tanto, tampoco podía generar puntaje adicional en la prueba clasificatoria. Con ello, la Universidad defendió que la exclusión de esos soportes no obedeció a una actuación arbitraria sino a la aplicación estricta de las reglas del concurso.

A partir de esas consideraciones, la Universidad Libre sostuvo que no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados. Argumentó que no se quebrantó el debido proceso, porque el concursante tuvo la posibilidad de participar en cada una de las etapas, conocer las reglas de la convocatoria, formular reclamación y obtener respuesta de fondo. Del mismo modo, negó una afectación al derecho a la igualdad, al señalar que todos los aspirantes fueron evaluados bajo los mismos criterios técnicos y normativos, y que acceder a lo pretendido por el accionante implicaría otorgarle un trato preferente frente a los demás concursantes. Asimismo, descartó la vulneración del derecho de acceso a cargos públicos, al precisar que la sola participación en un concurso de méritos no confiere por sí misma un derecho adquirido al empleo, pues este solo surge para quien supera las distintas etapas y obtiene una posición favorable en la lista de elegibles.

Finalmente, la Universidad alegó la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa judicial, en particular los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos que regulan el proceso de selección o las decisiones particulares adoptadas en su desarrollo. Sostuvo, además, que en el caso concreto no se configuraba un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional del amparo. Añadió que dio cumplimiento a la orden del despacho de notificar la existencia de la tutela a los demás participantes del concurso, remitiendo el enlace de la página web institucional dispuesta para la publicación de acciones judiciales relacionadas con el proceso de selección “Antioquia 3”. Con base en todo ello, pidió que se negaran las pretensiones del accionante.

5. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Corresponde establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor al asignarle el puntaje obtenido en la prueba

de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección “Antioquia 3”, para el empleo de auxiliar administrativo OPEC 197307, presuntamente por no contabilizar adecuadamente la experiencia acreditada con la certificación de la Corporación Ziruma, por no reconocer como pertinentes ciertos cursos y estudios adicionales aportados, y por resolver de manera insuficiente o genérica la reclamación presentada; o si, por el contrario, las entidades accionadas actuaron conforme a las reglas de la convocatoria y de su anexo técnico..

Además, se estudiará sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos emitidos en los concursos de mérito y la subsidiariedad.

El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”.

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”*

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función

administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”¹.

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”*².

Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y **de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**”.*

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un **perjuicio irremediable** y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

Convocatoria dentro del concurso de merito

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Procedencia de la acción de tutela contra actos dentro de los concursos de méritos y la subsidiariedad. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104³⁴¹ de la Ley 1437 de 2011”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos (SENTENCIA T-156 DE 2024)	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

<p><i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i></p>	<p>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.</p> <p>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</p>
---	--

El artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.³

Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos “*hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular “[c]uando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de

³ Sentencia T-156 de 2024

un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero". Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.

Caso concreto.

En el presente asunto, la controversia surge porque el accionante considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito, al no asignarle el puntaje que, en su criterio, correspondía dentro de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección "Antioquia 3", particularmente por la forma en que fueron apreciados la certificación de experiencia expedida por la Corporación Ziruma, el título profesional de Administración de Empresas y varios cursos allegados como soporte de formación adicional. A ello suma que la respuesta brindada a la reclamación presentada en sede administrativa habría sido insuficiente o genérica.

Pues bien, del material probatorio allegado al expediente no se desprende la vulneración alegada. Por el contrario, se advierte que el actor participó en el concurso, superó las fases previas y accedió a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados y frente a los cuales formuló reclamación dentro del término establecido, la cual fue tramitada y resuelta por el operador del proceso. En consecuencia, no se observa que la administración le hubiera impedido ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del concurso, pues contó con el mecanismo previsto en las reglas de la convocatoria para controvertir la calificación que estimaba lesiva de sus intereses.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la inconformidad, la Universidad Libre explicó de manera clara y suficientemente motivada las razones por las cuales algunos de los documentos aportados por el concursante no generaban puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. Así, en relación con el título de Administración de Empresas expedido por el Politécnico Grancolombiano, indicó que dicho documento fue utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por equivalencia, razón por la cual no podía volver a ser puntuado en la prueba clasificatoria. Del mismo modo, precisó que, tratándose de un empleo del nivel asistencial, la formación profesional culminada no se encontraba prevista para asignación de puntaje en el factor de educación formal, pues para ese nivel solo resultaba valorable, en ese aspecto, la educación formal no finalizada relacionada con las funciones del empleo. Desde esa perspectiva, la negativa de la entidad accionada no obedeció a una decisión arbitraria o caprichosa, sino a la aplicación de reglas previas, objetivas y generales del concurso.

En lo referente a la experiencia acreditada con la certificación expedida por la Corporación Ziruma, también encuentra la Sala que la decisión adoptada por la accionada estuvo apoyada en una justificación objetiva. En efecto, la Universidad

explicó que dicho soporte no permitía contabilizar la experiencia de manera continua, por cuanto se limitaba a señalar que el aspirante había estado vinculado mediante contratos de prestación de servicios en los años 2018 a 2024, sin precisar con exactitud los extremos temporales de inicio y terminación de cada vínculo ni la continuidad efectiva entre ellos. Por ello, sostuvo que solo podía validarse aquello respecto de lo cual existiera certeza temporal, conforme a los criterios técnicos aplicables al concurso. Esa explicación, aun cuando no satisfaga la expectativa del accionante, no revela una actuación irrazonable o contraria al debido proceso, sino una valoración técnica fundada en las condiciones documentales del soporte aportado.

Lo propio ocurre con los cursos de recuperación de cartera, SG-SST, técnico en mercadeo y contabilidad y finanzas. La Universidad Libre señaló que dichos soportes no fueron puntuados porque, tras contrastarlos con el propósito principal y las funciones del empleo convocado, no encontró relación suficiente con la OPEC para la cual concursaba el actor. En esa línea, explicó que el empleo de auxiliar administrativo se encuentra orientado al apoyo administrativo institucional, el manejo documental, la atención al usuario, el apoyo logístico, la gestión de matrícula, la expedición de certificaciones, el diligenciamiento de libros reglamentarios y la elaboración de informes académicos y estadísticos, de suerte que, a juicio del operador, los contenidos de los cursos invocados por el accionante no se vinculaban de manera directa con las funciones misionales del cargo. Se trata, entonces, de una discrepancia del aspirante con el criterio técnico de valoración adoptado por la entidad, pero no de una vulneración palmaria de derechos fundamentales susceptible de corrección por vía de tutela.

En ese sentido, tampoco se configura vulneración del derecho a la igualdad. Las exigencias relativas a la valoración de la experiencia y de la educación adicional no fueron impuestas singularmente al accionante, sino que constituyen condiciones aplicables a todos los participantes del proceso de selección. Por ello, la negativa a asignar puntaje a determinados documentos no representó un trato discriminatorio o desigual, sino la aplicación uniforme de los mismos parámetros de evaluación previstos para todos los concursantes. De igual modo, no se advierte afectación del debido proceso administrativo, pues la decisión estuvo sustentada en las reglas de la convocatoria, fue comunicada al actor al resolverse su reclamación y respondió específicamente a los cuestionamientos que este formuló.

Debe resaltarse que la entidad sí dio respuesta de fondo a la reclamación presentada por el accionante, pues la Universidad Libre dejó consignado expresamente que aquella fue resuelta a través del aplicativo SIMO el 13 de marzo de 2026, y precisó que el hecho de que la decisión no hubiera sido favorable a sus pretensiones no significaba, en modo alguno, que no hubiese sido atendida o analizada materialmente, ya que la revisión implicó la valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación allegada para verificar si existía mérito para

modificar la calificación inicialmente adoptada. Incluso señaló que la respuesta emitida constituía un verdadero pronunciamiento de fondo, sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, con explicación concreta de las razones por las cuales no era posible acceder a lo solicitado.

A lo anterior se suma que la presente acción de tutela no puede erigirse en una instancia adicional para reabrir una etapa del concurso ya concluida ni para obtener, por vía constitucional, una nueva valoración técnica de los documentos aportados. Lo que realmente evidencia el expediente es la inconformidad del accionante con la interpretación estricta que hizo el operador del concurso frente a la pertinencia y aptitud de los soportes allegados, asunto que, por su naturaleza, remite a una controversia sobre la legalidad y corrección técnica de la actuación administrativa. Tal discusión, en principio, debe ventilarse por los medios judiciales ordinarios correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no por medio de la acción de tutela, salvo que se acredite una afectación iusfundamental clara, actual y manifiesta, la cual no se observa en este caso.

En consecuencia, el despacho concluye que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor. La calificación cuestionada y la respuesta brindada a la reclamación obedecieron a la aplicación de reglas objetivas del concurso y a una valoración técnica de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, sin que se advierta arbitrariedad, trato desigual o desconocimiento del derecho de defensa.

Por estas razones, concluimos que, en este caso concreto, respecto al segundo de los planteamientos formulados, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, por lo cual debe declararse IMPROCEDENTE frente a los demás derechos invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **ANDRÉS GÓMEZ RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** se sirva notificar de la presente actuación a los participantes al concurso de méritos, denominado Antioquia 3, para para el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, identificado con **OPEC No. 197307**,

correspondiente a la Gobernación de Antioquia a través de sus correos electrónicos y/o publicación en la página web.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA
JUEZ

Firmado Por:

Nadia Yamile

Restrepo

Zea
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b62bf185b751baf7be70778023c00f4b09093d1c0cbe0d639f0fadfbfc291a9**
Documento generado en 10/04/2026 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>